

TOCA NÚMERO: TCA/SS/507/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/030/2016.

ACTOR: CC. -----, ----- Y -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: GOBERNADOR DEL ESTADO, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de abril del dos mil diecisiete. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/507/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. Francisco Montesinos Baños, representante autorizado de la autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de julio del dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/030/2016, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional el día dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, comparecieron ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, los CC. -----, ----- Y -----; por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "La negativa ficta de pago de salarios retenidos y demás beneficios derivados de nuestro trabajo."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero del do mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de origen, con fundamento en los artículos 37, 48 fracción X y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado, previno a los demandantes a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído, formulen los conceptos de nulidad e invalidez que les causa el acto reclamado, apercibidos que en caso de ser omisos se desechará la demanda de conformidad con el artículo 52 fracción II del Código de la Materia.

3.- por auto de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, tuvo a la parte actora por desahogada la prevención en tiempo y forma, y procedió a admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/030/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que den contestación a la demanda instaurada en su contra, y en caso de ser omisos se le tendrá por confesa de los hechos plateados en la misma, de conformidad con los artículos 54 y 60 del Código de la Materia.

4.- Inconforme el C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; autoridad demandada en el presente juicio, con el sentido del acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, interpuso el recurso de reclamación correspondiente, el cual fue resuelto por la Magistrada con fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, declarando inoperante los agravios del recurso de reclamación interpuesto por la demandada y en consecuencia confirma el auto recurrido.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia interlocutoria, el Lic. Francisco Montesinos Baños, representante autorizado de la autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; por escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal con fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/507/2016, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 72 último párrafo, 168 fracción III, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, emitido por la autoridad que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el Recurso de Revisión a través de su representante legal, en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de julio del dos mil dieciséis, que declara infundado el recurso de reclamación; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de mérito.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 443, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día once de agosto del dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer el recurso de revisión le transcurrió del día doce al dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito, fue presentado con el día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 08 del toca que nos ocupa, respectivamente; resultando en consecuencia el recurso de revisión presentado por la autoridad demandada, fue interpuesto en tiempo y forma, como lo prevé el artículo 179 del Código de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada a través de su autorizado, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- De la transcripción literal esgrimida del considerando tercero, de la resolución que se recurre, refiere: **"... no le asiste la razón a la autoridad demandada, lo anterior en virtud de que si bien es cierto, la parte actora no describió literalmente el capítulo denominado "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE", mismo que constituye uno de los requisitos que debe contener la demanda de nulidad, y que se encuentra previsto en la fracción VII del artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, lo cierto es que esta Sala observó que en el escrito inicial de demanda la parte actora señaló un capítulo al que le denominó prestaciones, en donde estableció lo siguiente:..."**, tales razonamientos contravienen los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por lo tanto, es de precisar a esa Sala Superior, que tengo primeramente que, el juzgador de primer grado, al resolver el recurso de reclamación interpuesto por mi representada en fecha once de mayo del dos mil dieciséis, en contra del acuerdo de fecha ocho de abril del mismo año (2016), hace un análisis incorrecto y contrario a la Ley, en relación a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, a modo de formalidad, los cuáles no se cumplen en la demanda promovida por los CC. -----, ----- y -----, en razón de que omitieron precisar uno de los requisitos esenciales que deberá contener el escrito de demanda, y que consiste en la pretensión que se deduce; requisitos establecidos en el numeral 48 fracción VII del Código de la Materia; no obstante que fueron prevenidos para los efectos de que la adecuaran; la cual no fue adecuada en relación a la pretensión que se deduce, por lo tanto, y dada la omisión de los demandantes, al no reunir los requisitos que toda demanda debe contener; por lo tanto y en términos del artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la H. Sala Regional, debió desechar la demanda, por ser oscura e irregular, debiéndose entender por oscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos, que debe reunir toda una demanda que se promueve ante los Tribunales Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tomando en consideración que los demandantes fueron prevenidos para subsanarla y no lo hicieron de acuerdo a lo establecido en el citado numeral 48 fracción VII del Código de la Materia, que para una mejor ilustración he de citar los siguientes preceptos legales:

Artículo 48.- Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

VII- La pretensión que se deduce;

Artículo 52- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

II.- Cuando fuere obscura e Irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciera en el plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código.

De los numerales transcrito, se pone de manifiesto que es claro los requisitos que debe contener una demanda, lo que hace evidente, la obscuridad e irregularidad del escrito de demanda y el planteamiento de la acción intentada por los demandantes, en consecuencia de ello, se deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, para los efectos de preparar una adecuada defensa; por tal motivo esa H. Sala Regional, en estricta observancia del artículo 52 fracción II del Código de la Materia, debe revocar el acuerdo recurrido y dictar otro, en el que acuerde desechar la demanda promovida por los CC. _____, _____ y _____, por ser obscura e irregular, al no reunir los requisitos esenciales de formalidad establecidos en el artículo 48 fracción VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, máxime que si tomamos en cuenta que en la materia administrativa aplica el principio de estricto derecho, donde forzosamente la Magistrada de la Sala Regional tuvo que haber ajustado su argumento a los extremos de los artículos 48 fracción VII y 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero.

Por analogía tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época Registro: 2003842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A43A(10a.)

Página: 1257

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León señala los requisitos que debe contener la demanda en el juicio contencioso administrativo, entre los que se encuentra -en su fracción VI- la expresión de los agravios que causa el acto, procedimiento o resolución impugnado y, en su último párrafo

establece que cuando se omitan, el Magistrado que conozca del asunto requerirá, mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Por su parte, el numeral 48 del citado ordenamiento dispone las causas por las que podrá desecharse una demanda, a saber: si se encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia y, si fuera oscura o irregular y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciera en el plazo indicado. Así, de la interpretación de dichos dispositivos conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conduce a privilegiar al derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado en los diversos artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que si al presentarse una demanda se omite expresar los agravios, el tribunal de la materia debe requerir al actor para que subsane esa irregularidad, con el respectivo apercibimiento, y no desecharla de plano, favoreciendo así el acceso a la instancia intentada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 333/2012. Aluminios Galgo, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

SEGUNDO.- Sigue causando agravios la resolución interlocutoria que se combate, toda vez que se sostiene la inoperancia e improcedencia de la demanda interpuesta en contra de mis representadas, por los CC. -----, - ----- y -----, en razón de que la misma debió desecharse, no obstante que fue prevenido la parte actora, para los efectos de que adecuara su demanda de nulidad, y estos no las hicieron, en los términos establecidos por el artículo **48** fracción VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado; en consecuencia de ello, la Sala Inferior, procedió su curso procesal a la demanda y pasando por alto la ley que regula los procedimientos administrativos, además de restarle valor a la falta del capítulo de la pretensión que se deduce, requisito formal de toda demanda debe contener, lo que causa perceptiblemente un grave perjuicio a mi representada, pues de tal omisión al ser emplazadas mi demandada se encuentra lejos de poder actuar en su defensa, por no tener los argumentos lógico jurídicos que nos sirvan para demostrar la pretensión que deducen los actores vertidos en la demanda y que a falta de dichas pretensiones, certeramente tachamos de oscura e irregular, situación que nos deja en completo estado de indefensión, tal y como ya se ha precisado, en el recurso de reclamación de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, y que fuere resultado el día catorce de julio del dos mil dieciséis, mediante la interlocutoria que ahora se recurre en revisión, en el **CONSIDERANDO TERCERO**, de la Siguiete manera:" **Como se observa, el contenido del capítulo denominado "las prestaciones", equivale al de pretensiones del juicio, esto es, las peticiones que reclaman y que serán objeto de pronunciamiento en la sentencia definitiva, en este contexto, y tomando en consideración que es criterio reiterado en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, que la demanda debe analizarse en**

su conjunto; que ésta constituye un todo y que su interpretación debe ser integral, esta Sala advirtió del contenido del escrito de demanda promovida por los CC. --

-----, ----- y -----
 -----, que los actores precisaron sus pretensiones a obtener en el presente juicio de nulidad, en consecuencia resultaba innecesario aduciendo que resultaba innecesario prevenirlos para que cambiaran el vocablo de "prestación", por el de "pretensión", considerando que ese actuar implicaría un riguroso técnico sobrado, puesto como ya se dijo, en el escrito de demanda señalaron todas y cada una de las pretensiones que los actores solicitan en caso de que se declare la nulidad del acto impugnado...; tales razonamientos que hace la autoridad de primer grado carecen de todo sentido lógico y jurídico, cuando señala que los actores precisaron sus pretensiones, aduciendo que resultaba innecesario prevenirlos para que cambiaran el vocablo de prestación, por el de pretensión; fundamentando erróneamente su razonamiento, **toda vez que la Sala Regional pasa por alto cuando, que en el presente asunto "es un juicio de nulidad", en el que solamente se reclama precisamente la nulidad de un acto de autoridad y no la serie de prestaciones como si este fuese un juicio laboral;** siendo así, a todas luces se aprecia la incongruencia respecto a los razonamientos que hace la Sala Resolutora en la interlocutoria que ahora se recurre, y los fundamentos con los que pretende soportar los mismos, aunado a ello la incongruencia notablemente visible, pues cuando mi demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, en el cual se ordenó emplazar al ahora recurrente a fin de dar contestación a la demanda, la cual en estricto derecho debió no ser admitida por reunir los requisitos formales, ya que, en específico carece del capítulo de las pretensiones que se deducen, lo que nos deja en completo estado de indefensión; versiones que muestran aún más la incongruencia de los razonamientos que hace del análisis y estudio del recurso de reclamación hecho valer por esta autoridad demanda, mismo que fue resuelto, mediante interlocutoria que ahora se recurre en segunda instancia; en tal sentido, es de sostenerse el claro estado de indefensión en la que se encuentra mi representada, para formular una buena defensa y poder revertir cada uno de los puntos contenidos en el libelo de la demanda y su contestación de demanda, de ahí, el agravio que causa a los intereses de mi representada el acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis.

No está por demás expresar que no obstante a ello, existe una confusión por la autoridad de primer grado, pues son claras las apreciaciones que hace mi demandada a dicha autoridad mediante recurso de reclamación, respecto al agravio que causa el acuerdo del ocho de abril del dos mil dieciséis, al emplazarnos a fin de contestar la demanda, la cual carece del capítulo de pretensiones que se deducen, requisito formal, lo que en estricto derecho da pauta a un desechamiento en términos del artículo 52 fracción II del Código de la Materia, lo que no acontece así, es por ello que con certeza, se declara el agravio que existe en perjuicio de mi demandada, ocasionando que ésta se encuentre en completo estado de indefensión, tal y como ya se ha plasmado en líneas anteriores, máxime que aun con la existencia, que por derecho corresponde, de un recurso

de reclamación, se corrobora la violación flagrante al artículo 56 fracción V y 57 del Código de la Materia, así como a las reglas del debido proceso, lo que se puede apreciar a todas luces, con la interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, en esta tesitura no le asiste razón a la Sala Regional, al haber declarado inoperante el recurso de reclamación, mismo que visiblemente causa agravios en perjuicio de mi demandada dejándola indudablemente en completo estado de indefensión, por las manifestaciones ya plasmadas con anterioridad, argumentos que reproduzco en todos y cada uno de sus términos en este párrafo en obvio de innecesarias repeticiones.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el párrafo que precede, la resolución de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, causa un grave perjuicio a la recurrente, toda vez que como ya se ha dicho, contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que los argumentos expresados por la H. Sala Regional en dicha resolución recurrida, del análisis y estudio que hace a nuestros argumentos, en la reclamación, toda vez que la demanda presentada por los CC. -

-----, ----- y -----, es obscura e irregular, al no reunir los requisitos esenciales de formalidad establecidos, por lo que se estima que plasma razonamientos equívocos e inexactos, además de sostenerse que hace un análisis incorrecto y contrario a las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio con antelación que se hacen valer por mi representada, argumentos que reproduzco en todos y cada uno de sus términos en este párrafo en obvio de innecesarias repeticiones, omitiendo observar lo estipulado en el artículo 48 fracción VII del Código de la Materia, por lo tanto, es de manifestarle que en materia administrativa se debe aplicar el estricto derecho con apoyo a los artículos 46 y 52 fracción I del Código de la materia; y la Sala Inferior, debió observar los principios de estricto derecho que regulan las controversias administrativas; **pero además la Sala Superior, debe de tomar en cuenta, que en el presente asunto "es un juicio de nulidad", en el que solamente se reclama precisamente la nulidad de un acto de autoridad y no la serie de prestaciones como si este fuese un juicio laboral; en consecuencia de ello, se debe de revocar la resolución recurrida, y en su lugar dicte otra, donde deseche la demanda planteada por los demandantes; lo anterior en términos de los artículos 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.**

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por el representante

autorizado de la autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

De las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza se puede advertir a foja número 401, el acuerdo de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, por medio del cual previene a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, proceda a formular los conceptos de nulidad e invalidez que les cause el acto impugnado, de conformidad con el artículo 48 fracción X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **apercibida que en caso de ser omiso, se procederá al desechamiento de la misma de conformidad con el artículo 52 fracción II del Código de la Materia.**

En cumplimiento al acuerdo señalado en líneas anteriores, la parte actora CC. -----, ----- Y -----; por escrito presentado en la Sala Regional el día veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, y con base en el artículo 48 fracción X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expuso los CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ DEL ACTO RECLAMADO (foja 403).

Por su parte, la A quo mediante auto de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, tuvo a la parte actora por desahoga la vista en tiempo y forma, y acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/030/2016, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Inconforme el C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con dicho auto interpuso el recurso de reclamación correspondiente en el que principalmente indica que la demanda debe ser desechada cuando se omita alguno de los requisitos que prevé el artículo 48 del Código de la Materia, toda vez que los actores no señalaron el capítulo de pretensión que se deduce, requisito que establece el artículo citado en mención, a su vez el recurso fue resuelto por la Magistrada con fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, declarando inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de reclamación y en consecuencia confirma el auto de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis.

Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia interlocutoria, el Lic. Francisco Montesinos Baños, representante autorizado de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión, señalando substancialmente que le causa perjuicio a su representada la sentencia interlocutoria recurrida, en el sentido de que la demanda debió desecharse con

base en los artículos 48 fracción VII y 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que al ser obscura e irregular la demanda al no reunir todos los requisitos que prevé el artículo 48 del Código de la Materia, debe desecharse la misma, ya que los actores omitieron citar el capítulo de pretensión que se deduce previsto en la fracción VII del artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, luego entonces, se debió desechar la demanda, toda vez que al no ser así se causa perjuicio a su representada ya que contraviene la A quo los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e imparción de justicia que establecen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Del análisis efectuado a los agravios planteados por el autorizado de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis.

Ello es así, porque la parte recurrente no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por el Magistrado Juzgador en la sentencia recurrida, en la que determinó confirmar el acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, el cual tiene a la parte actora por desahoga la prevención en tiempo y forma, y a su vez admite la demanda.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en el concepto de agravios que hacen valer la autoridad demandada, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a reiterar los conceptos de agravios que formuló en su recurso de reclamación, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la autoridad demandada, toda vez que no es suficiente la simple

manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha treinta de abril del dos mil catorce, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autoridad demandada simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes presentan el recurso de revisión, en este sentido cabe puntualizar que de igual forma la autoridad demandada no es sujeta de las garantías establecidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los dispositivos legales antes citados, por el contrario, de estas son garantes los gobernantes; lo que conduce a desestimar los agravios expresados del recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demanda

Secretario de Seguridad Pública del Estado, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la resolución interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Cobra aplicación, con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I Segunda Parte, Página 70, Octava Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 577, Novena Época, que literalmente indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la

deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/030/2016.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, para revocar la sentencia interlocutoria combatida, en su recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento, el día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/507/2016, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/030/2016, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/507/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/030/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/030/2016, referente al toca TCA/SS/507/2016, promovido por el representante autorizado de la autoridad demandada.